En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"T.**, G. s/denuncia - usurpación" (Carpeta Nro. 6268 Ofiju Rw - Legajos Nro.:10.856, 13.008, 11.430 y 11.388 **OUMPF Rw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público, Dr. Omar Osvaldo López en representación de los imputados **G. R.**, **B. L. M.**, **P. A. M.** y **A. D. T.**, contra la sentencia dictada en fecha 03/01/18 y registrada bajo el nro. 4/18, por el Juez César Zaratiegui, quien condenara a los nombrados a la pena de seis meses de prisión en suspenso con más reglas de conducta (arts.26, 27 bis, 40 y 41 del C.P), por resultar autores materiales y penalmente responsables del delito de usurpación por despojo, bajo la modalidad comisiva de clandestinidad (arts. 181 inc. 1 y 45 del C.P.), por los hechos ocurridos entre los días 15 de enero de 2015 y 18 de febrero del mismo año, en la zona conocida como Barrancas Blancas o Playa Galesa del Complejo Magagna, correspondiente al ejido municipal de la ciudad de Rawson, en perjuicio de los herederos de M. A. G..

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 04/09/18 en la sede de este tribunal, intervino el imputado G. R. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- junto a letrado de confianza, el Defensor Público, Dr. Omar Osvaldo López, oportunidad en que ampliara los fundamentos adelantados por escrito.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. **-** Que ha sido impugnada la sentencia de fecha tres de enero de 2018, dictada por el Sr. Juez Dr. Cesar Zaratiegui, mediante la cual se ha condenado a **G. R.**, **Bruno L. M.**, **P. A. M.**, **y A. D. T.** a la pena de seis meses de prisión en suspenso, por encontrárselos autores responsables del delito de Usurpación en la modalidad de haber sido cometido por clandestinidad, del art. 181, inc. 1, del código penal, por los hechos ocurridos entre el 15 de enero y 18 de febrero de 2015.

2. - Que el Sr. Defensor de la Oficina de la Defensa Publica, abogado Omar López, presenta prolijamente sus agravios en tres niveles de análisis: el primero, a nivel de imputación, la que considera defectuosa por falta de precisión; la segunda, a nivel probatorio, por considerar que la sentencia adolece de una errónea valoración de la prueba de cargo y la consecuente insuficiencia probatoria para alcanzar certeza y, en un tercer peldaño, a nivel de autoría, por la inexistencia de conductas concretas reprochables a los imputados.

3. - En cuanto a lo primero, si bien es cierto que no puede predicarse de la intimación hecha a los prevenidos que hubiera sido lo más clara, circunstanciada y precisa posible, no menos cierto es que, luego de las correcciones mandadas a realizar por el Juez de la audiencia preliminar, han cumplido las imputaciones los requisitos, mínimos, por cierto, para resistir una defensa adecuada.

En ese sentido, ha resuelto el Juez del debate *"...que, analizadas las inculpaciones de referencia, no encuentro los defectos que denuncia el letrado oficial y que impedirían resistirlas, puesto que se ha denunciado una invasión ilegitima de terrenos ajenos, con el suficiente detalle como para conocer acabadamente el motivo del reproche.*

Que se ha denunciado la "invasión" de un grupo de personas a un inmueble determinado, ocultando el accionar a los ojos de los legítimos propietarios y esta descripción es suficiente para garantizar una adecuada defensa.

Que pretender una circunstanciada y detallada enunciación de los hechos físicos producidos por cada uno de los imputados, en un tipo penal que tiene como nota

característica la ocultación de aquellos resulta una demasía que debe juzgarse entonces, si con las imputaciones efectuadas, pueden los acusados defenderse de aquellas y asumo que, sin duda alguna, conocen el reproche que deviene de una invasión o intrusión sin derecho a ejercerla.

Que respecto a las violencias ejercidas para permanecer en el inmueble, ha sido suficientemente detallada el modo de su acontecer en detalle que brinda el querellante en su imputación.

Que aquél ha detallado los actos violentos, por caso ejercidos en contra de la Sra. B., el Sr. A. y el Dr. S., y es el juicio oral el ámbito propicio para dilucidar si tales conductas pueden reprocharse en cabeza de los imputados.

Que no advierto lesión a garantía alguna de los imputados, quienes han sido anoticiados en todo momento del motivo de sus imputaciones, que puede resumirse en un inadecuado proceder en cuanto a la intrusión en terrenos ajenos y el despliegue de actos violentos para permanecer en ellos, con ánimo de apropiarse de un bien inmueble ajeno...".

4.- Que entiendo que ha resuelto correctamente el magistrado el entuerto, más allá de que se hubieran acreditado o no, a posteriori, las premisas fácticas necesarias para dar por verificadas los requisitos normativos de las figuras seleccionadas.

Además, en el plano del agravio planteado ante este Tribunal, no debe olvidarse que no deviene posible ensayar una especie de apelación encubierta de la resolución del auto de elevación a juicio (dictado por el Juez de la preliminar), expresamente declarada excluida de revisión alguna -298, penúltimo párrafo del rito-, pudiéndose solamente verificar, al momento de resolver en definitiva, si se han acreditado suficientemente los elementos objetivos y subjetivos requeridos por los dispositivos legales seleccionados para afirmar la tipicidad de la conducta.

5.- Superado ello, deviene necesario entonces verificar si, en efecto, y más allá de la exhaustividad de la intimación efectuada a los acusados, se ha acreditado

con certeza la existencia de los requisitos típicos pretendidos por los acusadores, enmarcados ellos, tal como afirma el magistrado, en el delito de Usurpación en una de sus posibles formas comisivas, la clandestinidad.

7.- Es en este nivel donde debe resolverse la cuestión, adelantando desde ahora mismo, que la impugnación debe ser atendida y, con ello, revocarse el fallo venido a análisis.

En efecto, ha descartado el Juez, sin perjuicio de no expedirse el suscripto si con acierto o no, la existencia de medios violentos en el despojo materializado contra la sucesión del Sr. M. G.; por el contrario, ha considerado probado con certeza que los acusados han ocupado las tierras del acervo hereditario clandestinamente a partir de las fechas indicadas en el inicio.

8.- Lo primero es, entonces, verificar si se encuentra acreditado suficientemente la existencia en el caso de aquel elemento normativo del tipo y, lo que es obvio, necesario será, en primer lugar, lograr una definición lo más precisa posible del término para después verificar su concreción en el plano fáctico.

En ese sentido, el Juez del caso ha dicho que "... *tal como se afirma pacíficamente* 'Además, para tener por configurado el despojo típico, cualquiera sea el modo que emplee el agente dentro de los enunciados, deberá realizarlo a través de alguno de los medios qué taxativamente, enumera el articulo' *(Terragni, ob. cit)...".*

Respecto al modo de comisión, ha dicho el Juez del caso que "...en tal sentido, y afirmado el concepto es preciso destacar que: "La "clandestinidad" es un concepto que está definido en el artículo 2369, Cód. Civil, en los siguientes términos: "La posesión es clandestina cuando los actos por los cuales se tomó o continuó fueron ocultos, o se tomó en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla conocimiento de quienes tengan derecho de oponerse". "En opinión de Creus, el de clandestinidad es un término técnico que no puede marginarse del significado que le da el ordenamiento jurídico. El intérprete debe remitirse al concepto civil de la clandestinidad para estimar la idoneidad típica del modo de despojo" (Jorge

Buompadre, Delitos contra la Propiedad, Ed. Mave, año 1998, fs. 325).".

"Que en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 12, Ed. Hammurabi, año 2009, Elena Highton-Beatriz Arean se dice: "La clandestinidad de la ocupación de un inmueble en los términos del art. 2369, se configura cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó la posesión fueron ocultos o con precauciones para evitar el conocimiento de los que tenían derecho a oponerse" (ver fs. 55).

Con el alumbramiento del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la clandestinidad se mantiene en el artículo 1921 y califica a la posesión como viciosa, cuando se trata de la adquisición de inmuebles por esa via.

Que puede consultarse, en la Obra "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo V,' Libro Cuarto, autores: M. Herrera-G. Caramelo- S. Picasso, en el sito saij.gob.ar: "2. interpretación. d) Clandestinidad. La posesión del inmueble se adquiere de una manera disimulada u oculta, aprovechando la ausencia del poseedor o tomando los recaudos para que la desposesión no llegue a su conocimiento." (Ver fs. 50/51).

Que como afirma Rubén Figari:"...se trata de privilegiar el derecho a la propiedad que consagra el art. 17 de la C.N. en detrimento de ocupaciones espurias y "en cuanto a la clandestinidad se puede afirmar que deben darse los siguientes parámetros: debe existir un inmueble que no se encuentra abandonado para que haya sujeto pasivo, y de esta forma, clandestinamente, el agente transgreda el "hecho de la posesión ajena"; que lo clandestino sea la maniobra optada por el agente, lo que hará a espaldas de quien tenga derecho a oponerse con o sin el complemento de otro medio...".

9.- Que si bien a estar a la normativa del nuevo Código Civil y Comercial, existe un vacío en la definición del concepto de clandestinidad, puesto que solo se la califica de viciosa, pero no se la denota en su significado -art. 1921-, lo cierto es que, aun estando a las palabras del texto anterior y su interpretación doctrinaria, mal puede sostenerse su presencia en el caso que nos ocupa.

No se ha acreditado con certeza, fuera de toda duda razonable, salvo por afirmaciones dogmáticas, que los ocupantes, constatados efectivamente por las diligencias policiales, hayan entrado a la posesión del inmueble por maniobras ocultas a los ojos de los legítimos propietarios, sino más bien, aparecen como hechas a los ojos de todos, sin reparo alguno de ser sorprendidos o impedidos en su designio de ocupar un predio que, a la sazón, carecía de protección alguna - ver declaración de la heredera Bilbao en ese sentido-, que ya venía siendo ocupado desde hacía tiempo, al menos desde febrero -como explica el testigo S.- y que por cierto, no es necesario ni posible ocultamiento alguno para su ocupación.

Desde tiempos ha se realizaban sobre el predio fiestas comunales, era posible el paso y el acampe por cualquier persona, ya había sido materia de reclamos por parte de los dueños ante las autoridades municipales y, tal como dan cuenta los distintos testigos, no fue desconocido, y menos sorpresivo, para los dueños la presencia de extraños en su propiedad.

10.- En definitiva, no ha sido acreditado con el grado de certeza necesario para arribar a una condena, que los acusados hubieran accedido a la ocupación del inmueble a través de actos clandestinos, de ocultamiento del ingreso al mismo -mas allá de su mantenimiento en el mismo y sin juzgar la antijuridicidad de su conducta-, de maniobras subrepticias para lograr el despojo o de precauciones concretas para evitar la oposición de los herederos, si no, por el contrario, resulta más adecuado pensar que lo fue a la vista de cualquiera, sin ardid o artificio alguno, con pleno conocimiento y previsibilidad para los dueños, lo que lo aleja, en mucho, del medio comisivo previsto por la figura legal.

11.- De otra parte, y tal como lo manifiesta el letrado impugnante en su tercer nivel de análisis, es cierto que, más allá de la constatación policial de los nombres de los ocupantes, luego del despojo concreto y ya durante su mantenimiento, nada ha sido posible acreditar acerca de la autoría material de la usurpación, puesto que, más allá de la nómina de ocupantes -algunos de los cuales han sido o absueltos o sobreseídos-, nada se ha

acreditado acerca de los actos concretos que hicieran o acerca de la persona que materializara el despojo.

¿Es posible afirmar con grado de certeza que las mismas personas que venían figurando como ocupantes en las atestaciones policiales, sean las mismas que lograron el despojo? ¿Es dable dar por probado que no fueron otras personas quienes ocuparon en nombre de los integrantes de la nómina? ¿Han ocupado con ocultamiento las tierras de la familia G. quienes se encontraban en ella al momento de los allanamientos?

La respuesta es negativa; no es posible afirmar con certeza tales interrogantes por lo que, por esto también, debe revocarse la sentencia en crisis.

12.- Por todo ello, corresponde hacer lugar a la impugnación incoada por la defensa, en lo que el titular de la Oficina denomino segundo y tercer niveles de análisis, y revocar la sentencia oportunamente dictada, disponiendo la absolución de los encartados.

Así lo voto.

13.- En consecuencia, por el modo en que resuelvo, propongo a mis colegas de sala imponer las costas al Estado (art. 242 CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de TREINTA (30) JUS, por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII- Nro 15, antes decreto ley 2.200), y art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4920)por el modo en que resuelvo

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras pretender sustanciar en audiencia la impugnación ordinaria, ante la ausencia de representantes de las acusadoras pública y privada, corresponde ahora revisar la resolución Nro.04/2018 OJTw dictada por el juez penal Dr. Cesar Zaratiegui, que condenó a B. L. M., DNI XX.XXX.XXX, a P. A. M., DNI XX.XXX.XXX, a A. D. T., DNI XX.XXX.XXX, y a G. R., DNI X.XXX.XXX, como autores del delito de usurpación por despojo, bajo la modalidad comisiva de clandestinidad (artículo 181 inc. 1, 45, C.P.) por los hechos ocurridos entre los días 15 de enero de 2015 y 18 de febrero de 2015, en la zona conocida como Barrancas Blancas o Playa Galesa, de Playa Magagna,

perteneciente a M. A. G..

Y destaco la ausencia de las acusadoras, ya que si bien en materia de recursos contra las sentencias, nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la presencia de los acusadores es muy necesaria, como vengo destacando cada vez que su ausencia sucede.

En la audiencia ante un Ad Quem (ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso), quien impugna no reviste la calidad de *adversario* ante el acusador, como pudo haber sido en las instancias procesales anteriores. En el recurso está como quejoso de una resolución judicial, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Si acaso pretendiéramos conservar la cualidad de *litigante* del recurrente, en la dinámica de un proceso de corte acusatorio como el de nuestra provincia, ya no sería litigante contra el Ministerio Público. En este espacio no ataca la teoría del caso fiscal, sino la decisión del tribunal de condena que hizo lugar a esa teoría. Su *adversario,* por decirlo de alguna manera, serían los jueces de condena.

Es por ello que estoy convencido de que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón.

Dicho lo dicho, entrando ahora si al recurso, advierto previamente que no he de volver sobre los antecedentes del caso que ya han sido prolijamente reseñados en esta sentencia, por lo que tras analizar en detalle la pieza jurisdiccional y deliberar cada punto con los colegas que integran este Tribunal Revisor, pasaré a dar los fundamentos de mi voto, dándome licencia de comenzar con el análisis del punto referido en segundo agravio.

2. Del nivel probatorio: errónea valoración de la prueba de cargo. De la certeza.

La Defensa se ha agraviado que el juez de debate ha

considerado probado que los acusados aquí impugnantes, han despojado y ocupado las tierras del acervo hereditario, mediante la modalidad de la clandestinidad, utilizando en su fallo la acusación que solo posee *abstracciones normativas*.

Al control de la sentencia, dejando al margen las consideraciones de lo que a despojo se refiere, el nudo temático que llevará la suerte del recurso, se ha de centrar en los elementos tenidos en cuenta por el sentenciante, y que lo conmovieron a tener por acreditada la clandestinidad como medio comisivo de la usurpación.

Para ello debemos partir teniendo presente el concepto de este elemento normativo.

Clandestinidad, enseña Marco Antonio Terragni, en TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo II, Parte Especial I, LA LEY, página 716, es cuando se oculta "...los actos de ocupación a las personas que tienen derecho para oponerse a ella (art.2369 cód. civil), aunque no se les oculte a terceros".

En el fallo revisado, el magistrado ha hecho una correcta referencia dogmática, incluso actualizada, atento el cambio de nuestro Código Civil, al concepto que coincide con la que se sostiene.

Sin embargo, entiendo que ha incurrido en una errónea valoración de los presupuestos fácticos, que en su análisis subsumió a la teoría normativa del caso de las acusadoras.

Ha dicho el juez que los sujetos activos se aprovecharon de la ausencia de los que tenían y tienen el legítimo derecho sobre el inmueble ocupado, y que la ausencia o residencia fuera de la provincia de los herederos, de modo alguno los disculpa.

Si bien las dos afirmaciones del párrafo anterior son ciertas, ello no alcanza para tener a la clandestinidad por debidamente acreditada. Falta sin dudas, las prueba respecto a las conductas de los imputados de ocultación de esas labores tendientes al despojo.

¿Qué fue lo hicieron a las sombras, sin intención de ser vistos por los propietarios?

Con la sola constatación del ingreso al predio, y la inequívoca voluntad de los acusados de permanecer en el

lugar, no alcanza para condenar por clandestinidad.

Por otro lado, no olvidemos que el juez no hizo lugar al otro medio comisivo sostenido por los querellantes, que tenía que ver con la violencia; motivo por el cual de estos fundamentos nada hemos de revisar.

Si la clandestinidad fue la forma de despojar a quien tiene derechos de propiedad sobre la cosa, en la teoría del caso de fiscalía y de la querella, tenida por acreditada por el *A Quo*, en el fallo no se determinaron los presupuestos concretos que, sostenidos en evidencia, hayan perfeccionado el delito.

La clandestinidad se refiere a la ocultación de los actos de ocupación respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella, aunque aquellos no sean ocultos para terceros.

Ello así, aún cuando terceros, a los que incluimos a la misma policía, pudieron fácilmente observar el avance de la construcción de viviendas en el asentamiento, es necesario también acreditar que los sujetos pasivos (víctimas concretas del delito) no pudieron tomar conocimiento de esa ocupación, por exclusiva maniobra de los imputados.

Este requisito no es un tecnicismo impuesto caprichosamente por la jurisdicción. Es un recaudo de la ley. Los jueces deben tenerlo en cuenta, al momento de sopesar una acusación en base a esa norma, desarrollando los fundamentos que determinen a imponer una condena, que merezca ser confirmada.

En el contexto del fallo traído a revisión, la ocurrencia de este medio comisivo (léase, de la clandestinidad), no ha sido fundado.

Como reclama el pretenso, en el caso ha quedado acreditado el/los sujeto/s pasivo/s, no ignoraba/n los hechos de la ocupación sobre sus terrenos.

En este sentido, en un caso similar podemos citar la jurisprudencia que ha tenido por atípico el *"suceso que habría ocurrido entre los meses de junio* y *julio ... cuando primero se instaló en el espacio de terreno de dicha firma* (A. S.A.) *una casilla de carácter precario* y *luego otras, algunas de material* y *chapa hasta completar entre diez y doce viviendas ... No se han perpetrado los medios*

comisivos previstos ... no se ha verificado clandestinidad en el despojo, pues es más que evidente que las viviendas de marras, muchas de ellas de material, no han sido construidas a escondidas u ocultamente, habiendo sido observadas por el testigo ... y, *probablemente. También tomaron conocimiento... los habitantes del galpón de la firma A. que linda con el predio en cuestión*" (JCorrec Nro.6, sec.rr "Ocupantes inmueble Bermejo 6693 s/archivo", causa 49.100, 2002/02/14).

3. De otra parte, el único imputado que compareció a la audiencia, ha dado una versión de descargo en afán de sostener el recurso.

Se refirió a que, tras la orden del juez civil, se llevó a cabo a partir del mes de julio y en 3 etapas, el desalojo del predio; y todas las familias que allí estaban se fueron.

G. R. dijo que *negoció* con la querella, y por eso no fue desalojado.

Si acaso hubo un acuerdo con la querella, posterior a la denuncia que se radicara, no pudo ser certificado por este Tribunal.

De otra parte, si el juez civil ordenó desalojar todo el predio, ¿cómo se justifica que R. permanezca en ese lugar?, ¿por simple voluntad de la querella?, ¿existe acuerdo judicial?

Esas preguntas no tienen debida respuesta. Acaso la presencia de la querella hubiera ayudado a tenerla.

Por lo tanto, debemos tener presente ese descargo, que sin dudas sopesa a favor del condenado.

4. Por todo lo dicho, resultando abstracto el análisis de las demás cuestiones, con lavaloración en conjunto dela prueba de cargo producida en el juicio y reseñada por el juez, no puede arribarse a un grado de certeza acerca de la figura legal por la cual los acusados fueran condenados; por lo que mi voto es por su revocación y consecuente absolución de los
condenados que impugnaron.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo sugerido por el colega preopinante.

Así lo voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se queja la defensa porque la sentencia condena a sus defendidos por el delito de usurpación cometido por clandestinidad, cuando no existe elemento probatorio alguno que prueba tal medio.

2. Adelanto que lleva entera razón la defensa, toda vez que solo se ha probado aquí con certeza la posesión por parte del imputado del predio en disputa, pero de allí en más el juez echa manos a documentales y testimonios de los que no puede inferirse el medio típico, ya que tales elementos cargosos prueban otros hechos ciertos que no pueden, conforme a las reglas de la experiencia y la lógica, conducir mas alla de toda duda razonable a concluir en que el ingreso fue clandestino.

En efecto, ni las actas que constatan la presencia del imputado en el terreno, ni las construcciones, ni elementos para ello, ni las violencias de las que resultaran víctimas otras personas que declararon como testigos puede inferirse con certeza la clandestinidad reprochada.

Esto es así porque como lo exige por unanimidad la doctrina y jurisprudencia penal, el medio típico clandestinidad se presenta cuando el imputado oculta los actos de ocupación a las personas que tienen derecho a oponerse a ella, inclusive aunque no se las oculte a terceros, tomando posesión del inmueble por actos ocultos o con las precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse, no siendo suficiente con que se encuentre ausente el tenedor legítimo sino que se exige la efectiva y real ocultación o simulación de los actos posesorios que definitivamente no puede alegarse de un inmueble que no estaba cercado, con acceso amplio a cualquier persona antes de que entraran los vecinos realizando innumerables actividades durante largo tiempo y en forma absolutamente visible para cualquiera, todo lo cual no permite para nada inferir un accionar clandestino, sino precisamente todo lo contrario.

A ello agréguese que no cabe afirmar el desconocimiento de los actos por parte de personas que tenían derecho a oponerse, por caso el de la Sra. B., quienes sostuvieron que tenían noticias de moradores ocupantes unos seis meses antes de la constatación

policial que se realizaron recién en Marzo del año 2015, por lo que no puede, entonces, sostenerse la ignorancia de los legitimados.

3. Es que la clandestinidad es un concepto preciso que lleva como resultado al despojo y no funciona como la violencia o el engaño o el abuso de confianza que subrayan y exteriorizan en sí mismo el despojo, sino que requiere un acto oculto de ocupación que tenga como resultado un despojo.

Si todo lo anterior fuere poco, adviértase que aquí no interesan para nada ni los posteriores reclamos, advertencias, diligencias estatales, construcciones realizadas, juicios civiles, etc. sino que lo único que se tiene en cuenta es el momento del despojo como resultado de un acto anterior clandestino u oculto del que no encontramos viso alguno.

4. Por todo lo anterior deberá revocarse la sentencia condenatoria y absolverse directamente a los imputados del delito de usurpación al no existir los hechos clandestinos que la ley penal exige como medio comisivo y por los que fueran acusados.

5. Por último, costas al estado y en materia de honorarios, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo.-

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de G. R., B. L. M., P. A. M., y A. D. T. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, contra la sentencia nro. 04/18 de fecha 03/01/18;

2) Absolver a G. R., B. L. M., P. A. M., y A. D. T. M. A. A., de los hechos por lo que recibieran acusación.;

3) Imponer las costas al Estado (art. 242 CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de TREINTA (30) JUS, por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII- Nro

15, antes decreto ley 2.200), y art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4920);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta Roberto Adrián Barrios

El Dr. Alejandro Gustavo Defranco no suscribe materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia reglamentaria, habiendo remitido su voto a esta Secretaría mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.:86/2018 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara